

Fwd: RAD.2021-00118-00 - MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/09/2021 16:31

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (291 KB)

0692021-RECURSO DE REPOSICIÓN - PROC EDGAR DANIEL RODRIGUEZ.pdf;

Get [Outlook para Android](#)

From: Rafael Vanegas <rafael.vanegas@taxandcorp.com>**Sent:** Monday, September 6, 2021 4:30:49 PM**To:** ccto14me@cendoj.ra <ccto14me@cendoj.ra>**Cc:** Daniela Ortiz Ortiz <daniela.ortiz@grupobc.co>; jppjudicial@creditec.com.co <jppjudicial@creditec.com.co>**Subject:** RAD.2021-00118-00 - MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN**Señores,
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.**

Asunto:	Recurso de Reposición.
Radicado:	2021-00118-00.
Referencia:	Proceso ejecutivo singular.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados:	NEWPORT S.A.S. y otros.

RAFAEL VANEGAS HERRERA, abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con C.C. Nro. 1.017.156.986 y la T.P. Nro. 192.614 del C. S. de la J., obrando en calidad de agente oficioso de **NEWPORT S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en Medellín, identificada con NIT. 900.313.924 – 9, ejecutada en el proceso referido, mediante el prese escrito, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del diecinueve (19) de abril de 2021 que libró mandamiento de pago en el proceso de referencia.

Para los anteriores efectos remito en archivo adjunto, el respectivo recurso.

Cordialmente,



TAX & CORPORATE
LAW ADVISORS

Rafael Vanegas Herrera

Abogado Senior

- +57 316 8053404
- Calle 18 # 35-69 Oficina 343 • Centro Empresarial Palms Avenue / Medellín, Antioquia

www.taxandcorp.com

Impuestos y Corporativo • Derecho Comercial y Contractual
Régimen Cambiario e Inversión Extranjera.

Medellín, 06 de septiembre de 2021.

Señores,
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

Asunto: Recurso de Reposición.
Radicado: 2021-00118-00.
Referencia: Proceso ejecutivo singular.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: NEWPORT S.A.S. y otros.

RAFAEL VANEGAS HERRERA, abogado inscrito y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con C.C. Nro. 1.017.156.986 y la T.P. Nro. 192.614 del C. S. de la J., obrando en calidad de agente oficioso de **NEWPORT S.A.S.**, sociedad comercial, domiciliada en Medellín, identificada con NIT. 900.313.924 – 9, ejecutada en el proceso referido, mediante el prese escrito, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del diecinueve (19) de abril de 2021 que libró mandamiento de pago en el proceso de referencia.

1. AGENTE OFICIOSO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 57 del Código General del Proceso: "*se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación*".

En este orden de ideas y manifestando bajo gravedad de juramento, que, al momento del vencimiento del término procesal para la interposición del presente recurso, no es posible emitir el respectivo poder por el representante legal de **Newport S.A.S.**, se actúa en el mismo, para defender los intereses procesales de es último en calidad de agente oficioso, siguiendo las reglas del citado artículo 57 del Código General del Proceso para tales efectos.

2. OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y PROCEDENCIA DEL MISMO.

El pasado lunes treinta (30) de agosto de 2021, se recibió correo allegado desde correo certificado electrónico de Servientrega, mediante el cual se daba a conocer demanda ejecutiva y el auto que libraba mandamiento de pago derivada de la misma.

Acorde con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para este caso el día miércoles primero (01) de

septiembre de 2021, y en consecuencia los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a saber, el día jueves dos (02) de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior, el término para interponer el recurso de reposición frente a una providencia dictada fuera de audiencia es de tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación del auto, habiendo sido notificada **Newport S.A.S.** el día jueves dos (02) de septiembre de 2021, el término referido tiene por extremo final el día lunes seis (06) de septiembre de 2021, fecha en la cual se está presentando el recurso en cuestión.

La interposición del presente recurso, se hace con ocasión a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, en donde se indica que "*los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo*".

3. PETICIÓN.

Se revoque parcialmente el auto del diecinueve (19) de abril de 2021 que libró mandamiento de pago respecto de **Newport S.A.S.**, toda vez que conforme a las pruebas trasladadas el pagaré que se pretende exigir en el proceso en curso no contiene los requisitos mínimos exigidos por la ley.

Lo anterior, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el presente recurso de reposición.

4. RAZONES DEL RECURSO.

Las razones por las que estimamos se debe reponer el auto que libra mandamiento de pago y su correspondiente corrección proferida, son las siguientes:

- 4.1.** El presente proceso tiene su origen en el cobro del pagaré en blanco con carta de instrucciones Nro. 354461833, otorgado el 04 de mayo de 2016 por el señor **Ángel Samuel Seda, La Palma Argentina y CIA S.A.S., Fiduciaria Corficolombiana S.A.** como vocera y administradora del Fideicomiso Meritage y conforme presuntamente lo aduce la parte demanda por **Newport S.A.S.** en favor de **Banco de Bogotá S.A.**
- 4.2.** No obstante lo anterior, haciendo una revisión del título valor objeto del presente proceso, se observan las siguientes inconsistencias:
 - En el encabezado del pagaré se encuentra plasmado expresamente lo siguiente: "*NEWPORT S.A.S., sociedad domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con NIT. 900.313.924-9, constituida mediante documento privado del veinticinco (25) de agosto de 2009, registrado en cámara de comercio de MEDELLÍN en septiembre de 23 de 2009, en el libro 9, bajo el número 13370 representada en este acto por **JAMES DANIEL EVANS, mayor de edad con domicilio en MEDELLÍN con C.E. 425.131 de BOGOTÁ D.C., en calidad de representante legal***"

debidamente facultado para este acto (...) me (nos) obligo(amos) a pagar (...)"

- Sin embargo, al remitirse a los espacios dispuestos para la firma, se evidencia que el señor **James Daniel Evans**, quien se encontraba representado en el acto del pagaré en cuestión a **NEWPORT S.A.S.** conforme a lo indicado en el punto anterior, no suscribió el pagaré ya que la firma que reposa en el espacio designado para tales efectos respecto de **Newport S.A.S.**, es la del señor **Ángel Samuel Seda**.
- Lo anterior se hace evidente, toda vez que el señor **Ángel Samuel Seda** suscribió el documento a título personal y la firma que reposa en el espacio del señor **EVANS** como representante legal de **Newport S.A.S.** es idéntica a la que reposa en el espacio del señor **Ángel Samuel Seda**.

	
FIRMA ANGEL SAMUEL SEDA	
NOMBRE DEUDOR/ REPRESENTANTE LEGAL 352554	
NIT / C.C DEUDOR Carrera 17 12 SUR - 280	
DIRECCION DE DOMICILIO Medellin	
CIUDAD 4444805	
TELÉFONO	
	
FIRMA NEWPORT SAS/ JAMES DANIEL EVANS	
NOMBRE DEUDOR/ REPRESENTANTE LEGAL 9003139248/ 425131	
NIT / C.C DEUDOR Carrera 30 8B 25 oficina 201	
DIRECCION DE DOMICILIO 8 de 9	
	OCC_FOR_002 V1 30

- 4.3. Que los pagarés son documentos enmarcados dentro de la categoría de títulos valores por encontrarse dentro del capítulo V del Código de Comercio "Distintas especies de los títulos valores".
- 4.4. En este sentido, el pagaré además de sus requisitos especiales, deberá contener los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio que son: *i) La mención del derecho que en el título se incorpora, ii) La firma de quien lo crea.-*
- 4.5. Así mismo, el artículo 710 del Código de Comercio, el suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio, que no es mas que el quien se obliga en virtud del mismo.
- 4.6. De lo anterior, se concluye entonces que el pagaré que se pretende exigir en el presente proceso a **Newport S.A.S.**, es inexistente respecto de este último por la omisión de uno de los requisitos mínimos que debe contener el título valor, que es la firma de quien se obliga en virtud del mismo.

Atentamente,



RAFAEL VANEGAS HERRERA
C.C. 1.017.156.986
T.P. 192.614 del C. S. de la J.
Agente Oficioso **Newport S.A.S.**